José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos sesentidos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6087, *que dispone la inmediata* devolución a sus propietarios o sucesores y causahabientes, de inmuebles, que como ejecuciones de sentencias por delitos políticos, atribuídos por la tiranía, fueron adjudicadas al Estado Dominicano.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMÉRO 6087

CONSIDERANDO que al votar la Ley No. 5719 del 26 de diciembre de 1961, el legislador estimó que es un deber del Estado restituir a sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes aquellos inmuebles que, como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contienen condenaciones penales y civiles a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano o a particulares;

CONSIDERANDO que es justo y equitativo que no sólo en el caso de que los mencionados inmuebles se encuentren en poder del Estado, sino que también cuando hayan sido adjudicados o cedidos a terceros, se haga la devolución de estos inmuebles a los propietarios embargados o a sus herederos y causahabientes;

CONSIDERANDO que, asimismo, es necesario regular en forma equitativa lo procedente en relación con las mejoras fomentadas por los terceros adquirientes de buena fé en los inmuebles sujetos a devolución y lo referente a los gravámenes hipotecarios que puedan afectar estas propiedades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se dispone la inmediata devolución en beneficio de sus legítimos propietarios o sucesores y causahabientes de todos los inmuebles que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales, que contengan condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, atribuídos por la tiranía a los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano, fueron adjudicados al Estado y que se encuentren en poder de éste. Esta devolución se hará a solicitud de los interesados.

Artículo 2.– El adjudicatario y el primero y segundo cesionarios de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, cuando dichos inmuebles estuvieran registrados o saneados catastralmente en el momento de la adjudicación o de la cesión, siempre que el saneamiento no fuera hecho por el Estado Dominicano después del embargo, serán reputados de mala fé, hasta prueba en contrario.

Párrafo I.– Si los referidos inmuebles no se encontraban registrados o saneados catastralmente a la fecha de la adjudicación o de la cesión, se reputará siempre que el adjudicatario o los terceros adquirientes, según el caso, son de mala fé, hasta prueba en contrario.

Párrafo II.– En los casos previstos en el presente artículo, el adjudicatario y los terceros adquirientes estarán obligados a devolver inmediatamente los inmuebles de que se trata a los propietarios embargados o a sus sucesores y causahabientes dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se les

haga por acto de Alguacil, sin que en ningún caso tengan derecho a indemnización alguna contra el propietario embargado, sus sucesores o causahabientes. Tampoco tendrán ninguna acción contra el Estado los adjudicatarios y terceros adquirientes de mala fé.

Párrafo III.- Cuando los actuales propietarios de los inmuebles sujetos a devolución sean de buena fé, el Estado Dominicano los indemnizará con una suma que represente el valor total de la inversión que se haya hecho para la adquisición y el mejoramiento del inmueble, luego de deducidos los valores que el Estado haya tenido que pagar a los acreedores hipotecarios de buena fé.

Artículo 3.- Queda expresamente entendido que las personas en perjuicio de quienes se efectuaron las ejecuciones no podrán formular, por esa causa ni por otra conexa, ninguna reclamación contra el Estado Dominicano.

Artículo 4.- En todos los casos, cuando los inmuebles sujetos a devolución hayan sido objeto de mejoras por parte de terceros adquirientes de buena fé, se establecerá una justa compensación entre el valor de las mejoras y la evaluación que se haga del usufructo de los inmuebles, y si hay un balance a favor del adquiriente de buena fé, será cubierto por el Estado.

Artículo 5.- Para el justiprecio de las mejoras y la evaluación de la suma equivalente al goce o usufructo de los inmuebles, se crea una comisión, la cual estará integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, por el Director General del Catastro Nacional y por el Síndico del Municipio en que se encuentren radicados los inmuebles.

Artículo 6.- Cuando los inmuebles se encuentren gravados hipotecariamente, el Estado pagará el crédito siempre y cuando el acreedor hipotecario sea de buena fé.

Si el acreedor hipotecario es de mala fé el gravamen quedará cancelado de pleno derecho.

Se concede un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación de la presente Ley, para que los interesados hagan sus reclamaciones.

Artículo 7.– La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 5719, de fecha 26 de diciembre de 1961, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY